

Destinando, al sostenimiento de los servicios de Maternidad, de Niños y de Emergencia en el Hospital de la ciudad de Iquitos; y, a las obras sociales a cargo de la Beneficencia Pública de esa, el producto de los impuestos creados por las Leyes Nos. 2275 y 8532.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Destínase el producto de los impuestos creados por las Leyes Nos. 2275 y 8532, así como los saldos disponibles existentes por ese concepto, en la siguiente proporción 60% (sesenta por cento) a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante el plazo de dos años, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para el sostenimiento de los nuevos servicios de Maternidad, de Niños y de Emergencia en el Hospital de la Ciudad de Iquitos; y el 40% (cuarenta por ciento) restante para las obras sociales a cargo de la Beneficencia Pública de la indicada localidad.

ARTICULO 2º—Las sumas empozadas en cumplimiento de las leyes, a que se refiere el artículo anterior, así como las que se recauden en lo sucesivo, serán abonadas en una Cuenta Especial denominada “Hospital de Iquitos y Obras Sociales de Beneficencia”, que abrirá la Sucursal del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones de Iquitos, y contra la cual girará la Sociedad de Beneficencia Pública de ese lugar, en la proporción de 60% (sesenta por ciento)

que entregará al Area de Salud de Loreto, para la atención de las necesidades hospitalarias, a que se contrae el artículo 1o. de esta Ley, y el saldo lo destinará dicha Institución para los fines previstos en el artículo 3o. Vencido el plazo de los dos años señalados en el artículo 1o. de la presente ley, regirán todas las disposiciones contenidas en la ley No. 10268.

ARTICULO 3º—La Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos continuará atendiendo al sostenimiento de los servicios dependientes de esa Institución con la renta proveniente de las casas de alquiler, que fueron construídas en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 2o. de la Ley No. 12114. El porcentaje de que gozará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1o., se dedicará a las obras sociales y asistenciales, dándose prioridad a la construcción y funcionamiento de un Pabellón de Tuberculosos, a la construcción y funcionamiento de un local para la Cuna Maternal en el Barrio de Belén, de la ciudad de Iquitos, y otro de psiquiatría en esta misma ciudad.

ARTICULO 4º—Vencido el plazo a que se refiere el artículo 1o., se restituirá a la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos el 60% que por esta ley se asigna al sostenimiento de los nuevos servicios de Maternidad, de Niños y de Emergencia en el Hospital de Iquitos, debiéndose consignar en el Presupuesto General de la República, Pliego de Salud Pública y Asistencia Social, las partidas necesarias para la atención de los referidos servicios.

ARTICULO 5º—Derógase la Ley No. 12114, así como todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los
nueve días del mes de Octubre de mil
novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Se-
cretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de
la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los doce días del mes de Enero
de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO.

ALEX ZARAK RISI.

*
* *